

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00040-00	Nancy Esperanza Cubillos Jimenes y otros	Causante Gilberto Cubillos	Resuelve solicitud.
2	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00272-00	Causantes Victor Eduardo Bernal y Rita Castiblanco de Bernal		Ordena traslado del trabajo de partición (Anexo 5). (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
3	28 F	VISITAS	110013110028-2019-00151-00	Santiago Pulecio Collazos	Nayi Paola Payares Torres	Requiere a la actora.
4	28 F	PRIVACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2019-00785-00	Gineth Paola Rios Buitrago	Oscar Orlando Leon Sánchez	Ordena repetir notificación, otros.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00039-00	Luis Fernando Triviño Bernal	Causante Blanca Cecilia Beltran de Triviño	Designa administrador de la herencia, otros.
6	28 F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2020-00421-00	Jaime Alfonso Chaparro	Luz Estella Parra Novoa	Señala fecha de audiencia , otros.
7	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00516-00	Rita Alejandrina Saavedra	Causante Blanca Elvia Cuca	Reconoce heredero, otros.

8	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00268-00	Yeny Yolanda Pinilla Castellanos	Oscar gerardo Parra Orjuela	Requiere a la actora.
9	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00550-00	Lilia Rivera Segura y Otro	Causante María Estela Segura de Rivera	No se tiene por notificados.
10	28F	ADOPCION	110013110028-2021-00733-00	Sandra Viviana Valencia Morenoy HernánMauricio Maya Gutiérrez	Menor de edad Y.E.G.	Corrige providencia.
11	28F	SUCESION	110013110028-2021-00755-00	Norma Constanza, Héctor Danilo y Carlos Mauricio Merchán Clavijo	Héctor Merchán Posada Q.E.P.D.	Rechaza.
12	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00756-00	Mercedes Sepúlveda Benítez	Arley Salinas Méndez	Rechaza.
13	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00033-00	Paula Juliana Latorre Basto	Brayan Andrés Parrado Duarte	Decreta cautelas.
14	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00081-00	Norma Lucia Pedreros León	Gerson Andrés Alvarado Orozco	Admite demanda.
15	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00101-00	Luisa Alexandra Hernández Cifuentes	Luis Fernando Pinzón Rodríguez	Rechaza y ordena remitir al Juzgado 29 de Familia de Bogotá.
16	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00102-00	Claudia Ivonne Hoyos Vargas	Jorge Alberto Mendoza Puyana	Inadmite demanda.

17	28F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2022-00109-00	Luz Mariela Montaña Bedoya	Marcelino Lozano Amia	Rechaza demanda
18	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00110-00	Monica Alexandra Calderón Millán	Carlos Augusto Cano Monroy	Rechaza y ordena remitir al Juzgado 15 de Familia de Bogotá.
19	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00111-00	Parmenio Romero Romero	Edgar Orlando Guaza Mora	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
20	28F	SUCESION	110013110028-2022-00113-00	Hilda Torrez Coronado	Ismael Torrez Plazas Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
21	28F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2022-00114-00	Luz Stella Moreno Morales	Cristian Duque Moreno	Inadmite demanda.
22	28F	REVISION CUOTA DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00116-00	Viviana Constanza Zañudo Aranda	Jonathan Steven Cruz Arévalo	Inadmite demanda.
23	28F	EXONERACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00117-00	Lorenzo Alfonso Valbuena Peña	Andrés Felipe Valbuena León	Rechaza y ordena remitir al Juzgado 11 de Familia de Bogotá.
24	28F	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL	110013110028-2022-00118-00	Rosa Elvira Pineros Ulloa	Antonio María Zabala School	Inadmite demanda.
Se fija hoy		03-mar.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0081 Divorcio de Norma Pedreros contra Gerson Alvarado.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por NORMA LUCIA PEDREROS LEON mediante apoderado judicial, en contra de GERSON ANDRES ALVARADO OROZCO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado DARIO ANDRES GUACHETA CORTES como apoderado de la actora en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90aa702c93841ec986961ca65a1c362f7df6a4438b9eb743da58429460bf6bac**

Documento generado en 02/03/2022 10:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, dos de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0114 Adjudicación de Apoyos de Luz Moreno en favor de Cristian Duque.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere el joven CRISTIAN DANILO DUQUE MORENO teniendo presente que *“debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso”*.

2. Acredítese la calidad de abogada de la actora o aporte poder en el que faculte a un abogado para iniciar el trámite, advirtiéndosele que puede acudir para el efecto a la Procuraduría, Personería de Bogotá o Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e69a567d7f45211e3473aefdf0b92d9159523097000bcd386eaff47c035f5b7**

Documento generado en 02/03/2022 10:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, dos de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0116 Incremento Cuota de Alimentos de Viviana Zañudo
contra Jonathan Cruz.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente
demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes
defectos que presenta:

1.Precise las pretensiones de la demanda de acuerdo al poder
otorgado, indicando los términos en que se solicita el aumento de la cuota
de alimentos.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d87f3b68ab4e1ef093a2614b61f34721b66578ce20309c87221a1e1914860e7**

Documento generado en 02/03/2022 10:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0109 Adjudicación de Apoyos de Luz Mariela Montaña en favor de Marcelino Lozano.

Revisada la presente demanda, se advierte que la persona quien requiere la adjudicación de apoyo judicial junto con su compañera quien actúa como demandante reside en el municipio de Soacha – Cundinamarca, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 13, literal a) del art. 28 del C.G.P., este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Toda vez que la citada norma establece “13. *En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:*

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.”.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037a6d5fbc3efee0f2d08ead654a8db3c2c7163b86414e35dda9e0cfe9918de8**

Documento generado en 02/03/2022 10:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 111 Ejecutivo de Alimentos de Parmenio Romero en contra de Edgar Guaza.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor MAYLYN GABRIELA GUAZA ROMERO representada legalmente por el abuelo materno PARMENIO ROMERO ROMERO en contra del señor EDGAR ORLANDO GUAZA MORA por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.450.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de junio a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$350.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$770.490,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero y febrero de 2022, cada una por valor de (\$385.245,00) causadas y no pagadas.

1.3. DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de a las dos mudas de ropa de 2021, cada una por valor de (\$130.000,00) causadas y no pagadas.

1.4. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.6. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- La solicitante estará representada por el Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4543a7ae0936ab3ca314eb564b9e816ad261196517199010a31146fd3756ff**

Documento generado en 02/03/2022 10:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 102 Ejecutivo de Alimentos de Claudia Hoyos en contra de Jorge Mendoza.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte interesada deberá aportar el escrito que celebraron las partes para acordar la cuota alimentaria y demás obligaciones en favor de su menor hija, documento que se constituye en el título ejecutivo para exigir el pago de las sumas adeudadas, pues el aportado en la demanda se encuentra incompleto.

b. Reajustar de manera individual el valor solicitado de las cuotas que se adeuden por concepto de colegio, ruta, cafetería, medicina prepagada y alimentación, toda vez que en el acuerdo realizado por las partes se pactó que se incrementarían de acuerdo con el IPC, el cual se aplica con el año inmediatamente anterior.

c. La parte actora deberá indicar los motivos por los cuales solicita se libre mandamiento por gastos de colegio y medicina prepagada, teniendo en cuenta que en el acuerdo se estipuló que dichas sumas serían pagadas directamente por el demandado. Aclárese.

d. Señalar de manera clara y precisa a que corresponde la suma que la parte actora solicita por el monto de \$730.000, pues si bien la misma figura en el acta celebrada por las partes, allí no se indica clara ni expresamente que el demandado debía realizarla.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f565f29097378b9f0590bcd4305dd542a58c752058c6f3912c06db20d1fe1496**

Documento generado en 02/03/2022 10:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 113 Sucesión Intestada de Ismael Torres.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia del certificado de tradición y libertad del bien que se pretende relacionar en el presente asunto, en el que se acredite que dicho inmueble figura a nombre del causante.

b. Indicar el valor de la cuantía que compone la partida del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo al porcentaje que le corresponda al causante sobre el bien.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5cb4703922a49f98894bcf8c6d4b8178e5f806cd6cd35b88be90573e84fc413e**

Documento generado en 02/03/2022 10:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 118 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Rosa Piñeros en contra de Herederos determinados e indeterminados del causante Antonio Zabala.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Si bien la parte actora aportó escritura pública realizada ante la Notaria Única del Círculo de San Francisco/Cundinamarca, en la que se observa que se declaró el día en que surgió la unión marital de hecho, no se evidencia la fecha de su finalización, sin ello, no hay certeza de que se haya formado una sociedad patrimonial, por tanto, adecúese el poder, el libelo introductorio y las pretensiones de la demanda al trámite que corresponda.

b. En el evento de insistirse en el trámite de la liquidación de sociedad patrimonial, la parte actora deberá allegar sentencia judicial o declaración de la existencia de la unión marital que se haya inscrito debidamente ante notario o un centro de conciliación, donde además conste la fecha de finalización de la unión marital.

c. Aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del causante.

d. La parte actora deberá indicar cuál fue el último lugar del domicilio marital en el que convivió con la demandada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ee9d02e9210638044e70185f7a01956915e6d5dbb972e6c0379c821b79e1ee**

Documento generado en 02/03/2022 10:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 033 Ejecutivo de Alimentos de Paula Latorre en contra de Brayan Parrado.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. El embargo sobre el porcentaje que le corresponda al demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 50S-40100123 de Bogotá. **Por secretaria procédase de conformidad.**

b. DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. En consecuencia, **Oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para lo de su competencia.

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, advirtiéndose lo dispuesto en los artículos 41 y 44 numeral 3 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el art. 17 del Decreto 2280 de 2008.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de las medidas cautelares, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8f0c5ef766f68909c76e3510422cf3ef683124eebb18dc349d078acb1d4533**

Documento generado en 02/03/2022 10:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 101 Ejecutivo de Alimentos de Luisa Hernández en contra de Luis Pinzón.

El Despacho resuelve la viabilidad de adelantar el procedimiento consagrado en la ley para los procesos ejecutivos de alimentos, pero la sentencia que se pretende ejecutar fue pronunciada por la Juez Veintinueve de Familia del Circuito de Bogota.

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. la demanda ejecutiva deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue fijada la respectiva cuota, asimismo, *“se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, (...) las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, conservando por conexidad la competencia, dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por LUISA ALEXANDRA HERNANDEZ CIFUENTES y disponer su remisión al Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2591e9043313987fead0f434cccc871c5c9104d676b8c58f4fd9e171dffa851**

Documento generado en 02/03/2022 10:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 110 Ejecutivo de Alimentos de Mónica Calderón en contra de Carlos Cano.

El Despacho resuelve la viabilidad de adelantar el procedimiento consagrado en la ley para los procesos ejecutivos de alimentos, pero la sentencia que se pretende ejecutar fue pronunciada por la Juez Quince de Familia del Circuito de Bogotá, tal y como lo expreso la actora en los hechos de la demanda.

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. la demanda ejecutiva deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue fijada la respectiva cuota, asimismo, *“se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, (...) las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, conservando por conexidad la competencia, dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por MONICA ALEXANDRA CALDERÓN MILLÁN y disponer su remisión al Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c279e2cb5af49b1d073602e6907e877cd81dc8df8d1eac9d8657d531c1150b**

Documento generado en 02/03/2022 10:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0117 Exoneración Cuota de Alimentos de Lorenzo Valbuena contra Andrés Valbuena.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 390 numeral 9., párrafo dos del C.G.P. en concordancia con el art. 306 Ibidem, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, tal y como se desprende de los hechos de la demanda fue en el Juzgado Once de Familia de Bogotá donde se aprobó el acuerdo de la cuota de alimentos que se pretende exonerar.

En efecto, el art. 390 numeral 9., párrafo dos del C.G.P., dispone...
“Párrafo segundo. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por LORENZO ALFONSO VALBUENA contra ANDRES FELIPE VALBUENA, al Juzgado Once de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f7e01fb5a82903bb54128b6d149a939311ee9c297419976fadca147663c5b3**

Documento generado en 02/03/2022 10:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 755 Sucesión Intestada de Héctor Posada.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que allegó el escrito de subsanación fuera del término de ley, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b3ae72735fbcc97c6d2d009117d9471c59d7e76ad1a723a1e1795f3cf7590623**

Documento generado en 02/03/2022 10:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 756 Ejecutivo de Alimentos de Mercedes Sepúlveda en contra de Arley Salinas.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que allegó el escrito de subsanación fuera del término de ley, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974aaeb83f1f913e1aa44d512206a1506975f60074cc340ffe00e61af27bd877**

Documento generado en 02/03/2022 10:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 - 040 Sucesión de Gilberto Cubillos.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de los interesados, se indica que el vehículo Clase – Camión, Carrocería – Volqueta, marca Dodge, modelo 1980 se identifica con la placa 0AA392 y no como había quedado descrito en el trabajo de partición, obrante a folios 362 a 455.

Por lo anterior, **por secretaria** ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que se corrija el numero de la placa del vehículo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56613d4e767e396b0cae5f10d47852529a867670ef43e41ea6859bf100edca8**

Documento generado en 02/03/2022 10:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 550 Sucesión Intestada de María Estela Segura.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

NO TENER por notificados de manera personal mediante correo electrónico a MARIA HILDA, MARIA ANTONIA, SONIA, ELSA ROCIO y MARIA OLGA RIVERA SEGURA, CAROLINA y ALEXANDER RIVERA CORDOBA teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, la parte interesada deberá acreditar mediante correo certificado que los destinatarios recibieron los correos electrónicos junto con los anexos, de igual forma, deberá acreditar que la dirección electrónica aportada corresponde a los interesados.

Téngase en cuenta que se allegó los registros civiles de nacimiento y de defunción de los extintos JOSE JAIRO y NELSON HERNANDO RIVERA SEGURA donde se acredita que eran hijos de la causante, quienes además ya fallecieron.

Una vez se notifique a las hijas del extinto ALBERTO RIVERA SEGURA, éstas deberán aportar copia de sus registros civiles de nacimiento y el de su progenitor, a fin de acreditar su parentesco con la causante, pues únicamente se acreditó que aquel ya falleció.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd5b1e3792d7f0de04d31e8e377df4964c4578617caafb74ddbfa2ca3e821c9**

Documento generado en 02/03/2022 10:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 733 Adopción de menor de edad instaurada por Sandra Valencia y Hernán Maya.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, el despacho advierte el error que se propone en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se DISPONE:

1. CORREGIR el numeral QUINTO de la providencia de fecha 31 de enero de 2022, en el sentido de señalar que se ORDENA la corrección del registro civil de nacimiento de **YHONATAN ELIAS**, haciendo constar en el mismo el nuevo nombre y apellidos de los padres adoptantes, registro que reposa **en la Notaria 68 del Circuito de Bogotá**, con NUIP e indicativo serial antes relacionados y no como quedó anotado en dicho proveído.

2. Lo anterior para los fines legales pertinentes haciendo parte de la sentencia que se corrige. Secretaria tome atenta nota para la expedición de los oficios ordenados.

CUMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d075ca0293c3fe26622ce740859f086e07b70aa6702e4e742670bde99b86169**

Documento generado en 02/03/2022 10:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0268 Divorcio de Yeny Pinilla contra Oscar Parra.

Visto el memorial anexo 09 y 10 del expediente digital, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte actora, para que allegue el aviso en legal forma (término para contestar, dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020. De no haberlo realizado proceda a repetir la notificación con las formalidades de que trata la referida normatividad.

Por otra parte, atendiendo el contenido del anexo referido, acredítese que la dirección electrónica, corresponde a la utilizada por el demandado. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y proceda a remitir el aviso conforme lo indicado en el inciso anterior.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3fa32678946f50dbe7939fd7878e32f0f8acaf25e2f290458e05fcc7f5979725**

Documento generado en 02/03/2022 10:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 00151 Reglamentación de Visitas de Santiago Pulecio en contra Nayi Payares.

Visto el informe visible en el anexo 11 del expediente digital, y revisado el plenario, se requiere a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda a prestar su colaboración a fin de llevar a cabo la visita social a las partes, conforme lo dispuesto en auto de fecha 14 de octubre de 2020, o manifieste si desea no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf5c2ec9c753fd992b9601491d0deadb99395a9217cf7f5df734b714e88e1e2**
Documento generado en 02/03/2022 10:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 - 516 Sucesión de Blanca Cuca.

Previo a reconocer a la abogada MARIA ALEJANDRA LOPEZ HERNANDEZ, su poderdante deberá suscribir el poder que la faculta como su apoderada.

RECONOCER a PEDRO IGNACIO QUINTANA PEREZ como cónyuge supérstite del causante, quien, opta por gananciales.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de apertura de la sucesión.

NOTIFÍQUESE. ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae2eb00214cae3c03bee2159031912ac3d343102ef6aa89cff91e03452a1008**

Documento generado en 02/03/2022 10:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2019 - 0785. Privación Patria Potestad de Gineth Ríos contra Oscar León.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los parientes por línea paterna de las menores de edad, ordenado en providencia de fecha 15 de septiembre de 2021, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 17 del expediente digital).

Revisado el anexo 16 del expediente digital, previo a tener por notificado al demandado, se **requiere** a la parte actora, para que proceda a repetir la notificación por aviso, como quiera que en el anexo referido, el aviso no menciona el termino para contestar, ni dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, además no se aporta el envío junto con el aviso, la copia de la demanda, anexos y auto admisorio, cotejados conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el **Decreto 806 del 2020**. Lo anterior conforme se había indicado en providencia inmediatamente anterior. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad.

Atendiendo la respuesta de la EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. que antecede por secretaria requiérase a fin de que, en el término de cinco días a partir del recibido de la comunicación, informe al despacho lo solicitado en oficio No. A-0694, de fecha 30 de noviembre de 2021, advirtiéndosele que el incumplimiento a lo ordenado puede hacerlos acreedores a sanciones legales señaladas para estos asuntos. **Oficiese** anexando copia del oficio en mención. Téngase en cuenta para el efecto los datos de contacto aportados en la mencionada respuesta.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb2e1f3bf785a8e9ce120ccf1fc529972cb34c2b1d7f199fc19a73598482243**
Documento generado en 02/03/2022 10:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 - 039 Sucesión Intestada de Blanca Beltrán.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben realizar el registro o la actualización del RUT de la sucesión ilíquida y presentar las declaraciones de renta de los años 2018 a 2020. Requiérase a los interesados para que den cumplimiento a lo ordenado por dicha entidad, a fin de continuar con el trámite.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda, en las que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el abogado JAIRO HUMBERTO NAVARRETE se designa al heredero FRANCISCO JAVIER TRIVIÑO BELTRAN identificada con C.C. 79.346.854 de Bogotá como administrador de la herencia del causante, a fin de que gestione las labores pertinentes ante la DIAN.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1ab0b529fcd694e6b8a764c835e86b5648228d2c316d18fa61579b2bdf30c0**

Documento generado en 02/03/2022 10:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 - 272 Sucesión Doble e Intestada de Víctor Bernal y Rita Castiblanco.

Téngase en cuenta las declaraciones de renta presentadas con pago y que corresponden a los años 2018 a 2020 ante la DIAN.

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la abogada SANDRA BARRIGA MORENO, quien, actuaba como apoderada de MARTHA ISABEL BERNAL CASTIBLANCO escrito que fue comunicado a la poderdante, de conformidad con lo previsto en el art. 76-4 del C.G.P.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 05 del expediente digital y que contiene ocho folios.

SEÑALAR como honorarios al Partidor designado, la suma de \$400.000=, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d5f31b63ac5d6a059eb4ad683b94fbd57afdc46f08fb050f5862ca2cb9d0a0**

Documento generado en 02/03/2022 10:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00421 Adjudicación Judicial de Apoyos de Jaime Chaparro en favor de Luz Stella Parra.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el término de traslado transcurrió en silencio se procede a continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el párrafo primero del artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 38 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, se abre a pruebas el presente asunto para lo cual se decretan las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIALES: Óigase en testimonio a los señores Elsa Parra Nova, Fernando Rivera y Paola Moreno.

PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO: Óigase en interrogatorio al demandante, el cual formulara el curador ad litem, quien ejerce el derecho de defensa de la señora LUZ STELLA PARRA NOVA.

DE OFICIO:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda el informe de visita social y valoración de apoyos practicados a la señora LUZ STELLA PARRA NOVA y que obran en el expediente digital.

INTERROGATORIO: Óigase en interrogatorio a los señores Jaime Alonso Chaparro Parra, Julián Moreno Parra y Paola Andrea Parra Moreno quienes han sido identificados en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas y continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija **el día 7 del mes de junio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a la parte

actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf944401757656e4076b4aefa15536fcb339fe3b3b6630845e6a33a5c75abe5**

Documento generado en 02/03/2022 10:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>